



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 56-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 116-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de junio de 2019.

VISTO: recurso de apelación y anexos con registro N° 44957-2019 obrantes en autos<sup>1</sup>, interpuesto por GRUPO MIRANDA SAC (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 086-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 19 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 722-2015-MTPE/1/20.4<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/17 036.24 (Diecisiete mil treinta y seis con 24/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar contar con el registro de accidentes de trabajo conforme lo señala en la normativa vigente; **2)** No acreditar contar con el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley; **3)** No acreditar haber proporcionado los equipos de protección personal adecuados a favor del trabajador fallecido, **4)** No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 07 de setiembre de año 2015, afectando dichas infracciones a un (1) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, los actos de notificación del presente procedimiento administrativo sancionador (tanto la orden de inspección, actuaciones comprobatorias y otros) se ha venido efectuando en Av. Paz Soldán N° 170, Interior 304, Residencial San Isidro-san Isidro, sin embargo, dicha dirección no corresponde a su domicilio real, fiscal ni establecimiento anexo de su representada, puesto que su domicilio real es Mza. O Lote 5 Sec. 1 Grupo 22-A (cruce de av. 1 de Mayo y Pastor Sevilla) El Salvador-Lima, lo cual constituye una infracción al debido procedimiento y al derecho de defensa; *ii)* Que, la resolución materia de impugnación incurre en manifiesta infracción a la debida motivación y fundamentación ya que en forma ilegal excluye como sujeto inspeccionado a la empresa Construcciones Civiles S.A., puesto que aquella empresa también está comprendida en las actuaciones de investigación y comprobatorias de accidente de trabajo tal como lo acredita con la ocurrencia policial de fecha 21 de julio del 2015; *iii)* Que, su representada no es responsable del incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y ello se acredita con el contrato de obra: Servicio de Topografía en Levantamiento, Replanteo, Trazo y Nivelación-Obra Puente Raimondi Ancash de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito entre el Grupo Miranda SAC y Construcciones Civiles S.A., en virtud de la cláusula octava en la que se dispone que la última empresa en su condición de contratante es la responsable de planificar y ejecutar el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo;

<sup>1</sup> De fojas 29 a fojas 39 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, 007-2017-TR, 016-2017-TR y Decreto Supremo 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a fojas 05 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 56-2019-MTPE/1/20.45

**Tercero:** Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a este tipo de proceso, establece que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año”*. Asimismo, los numerales 21.3 y 21.5 del artículo 21 del acotado TULO señalan: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”*; *“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (subrayado es agregado)”*;

**Quinto:** Que, siendo ello así y de la revisión de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador se verifica del aviso<sup>4</sup> y de la cédula de notificación N° 3880-2019<sup>5</sup>, que el Acta de Infracción fue notificada a la inspeccionada debajo de la puerta el 18 de enero de 2018, a las 9: 10 am, en su domicilio fiscal ubicado en Sector 1, Grupo 22-A (cruce de av. 1 de mayo y Pastor Sevilla) N° Mz. O, Lote 5-Villa El Salvador-Lima<sup>6</sup>, por lo que se dejó constancia de tal hecho, así como de las características del referido inmueble<sup>7</sup>, cumpliéndose con las formalidades de una debida notificación, conforme a lo señalado en los numerables 21.3 y 21.5 del artículo 21° del TULO de la Ley N° 27444;

**Sexto:** Que, en cuanto al argumento esgrimido por la inspeccionada de que los actos de notificación de la orden de inspección, actuaciones comprobatorias y otros se han venido efectuando en Av. Paz Soldán N° 170, Interior 304, Residencial San Isidro-san Isidro, a pesar que dicha dirección no corresponde a su domicilio real, fiscal ni establecimiento anexo de su representada. Con respecto a ello, y de la revisión de lo actuado en las actuaciones inspectivas de investigación se verifica que dicha aseveración no resulta ser cierta puesto que conforme a las constancias de actuaciones

<sup>4</sup> Documento que obra a fojas 10 de autos, donde se deja constancia que en la primera visita no se encontró a ninguna persona para llevar a delante la diligencia de notificación y que se volverá el día 18 de enero a las 2019 a horas 1:10 am

<sup>5</sup> Cédula de notificación N° 000003880-2019 que obra a fojas 11 de autos y aviso de notificación que obra a fojas 10.

<sup>6</sup> Según consulta Ruc que obra a fojas 6 de autos es el domicilio fiscal de la inspeccionada

<sup>7</sup> En la cédula de notificación N° 000003880-2019 el notificador Herminio López Medina señaló como características del inmueble donde se realizó la diligencia de notificación las siguientes: Casa 01 piso, Color blanco, Puerta de Fierro, Suministro N° 5136681, Lado Izquierdo 04 y lado derecho 06.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 56-2019-MTPE/1/20.45

inspectivas de investigación de fecha 18<sup>8</sup>, 20<sup>9</sup> de agosto de 2015; así como la de fecha 01 de setiembre de mismo año<sup>10</sup>, y la medida inspectiva de requerimiento de fecha 07 de setiembre de 2015<sup>11</sup>, fueron notificadas en su domicilio fiscal ubicado en Mz. D Lote 27 Urb. San Remo III-San Martín de Porres-Lima; por tanto apreciándose que durante las actuaciones inspectivas de investigación, así como en el procedimiento administrativo sancionador se ha realizado una notificación conforme a ley; este despacho no aprecia que se haya contravenido su derecho de defensa ni mucho menos el debido procedimiento, debiendo por ello desestimarse dicho argumento;

**Séptimo:** Que, con respecto al ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta preciso señalar cabe indicar que tal como señala MORON URBINA<sup>12</sup> el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el *“derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*;

**Octavo:** Que, siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha cumplido con valorar todos los documentos y hechos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas por la inspectora comisionada; así como todo lo actuado en las actuaciones inspectivas de investigación y en el presente procedimiento administrativo sancionador y estando a que dicho pronunciamiento cumple con el requisito de motivación indispensable en el acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, se cumple con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley General de Inspección del Trabajo;

**Noveno:** Que, aunado a ello, resulta necesario precisar que de la revisión del acta de infracción y la resolución materia de impugnación se advierte que estas han sido emitidas respetando el principio de motivación<sup>14</sup>, puesto que tanto la inspectora comisionada como el inferior en grado han cumplido con motivar adecuadamente los incumplimientos detectados conforme a lo actuado durante las actuaciones inspectivas y el procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, resulta necesario mencionar que de la revisión de la Orden de Inspección N° 2168-2015-MTPE/20.4<sup>15</sup> se verifica que la misma se refirió concretamente a la inspeccionada Grupo Miranda SAC y no con respecto a la empresa Construcciones Civiles S.A., es por ello que, que durante la etapa previa de actuaciones inspectivas de investigación fueron dirigidas a dicha inspeccionada, ya que el trabajador fallecido laboraba para la referida inspeccionada, por tanto este despacho no aprecia que se haya excluida a la empresa Construcciones Civiles S.A., puesto que la misma no estaba incluida en la orden

<sup>8</sup> Documento que obra a fojas 17 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

<sup>9</sup> Documento que obra a fojas 44 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

<sup>10</sup> Documentos que obran de fojas 109 a fojas 110 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>11</sup> Documentos que obran de fojas 111 a fojas 114 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

<sup>12</sup> Morón URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, págs. 71.

<sup>13</sup> Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos:

[...] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

*“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]” (negrita y subrayado es nuestro)*

<sup>15</sup> Documento que obra de fojas 01 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 56-2019-MTPE/1/20.45

de inspección y por ende no fue materia de investigación; por tanto lo esgrimido se debe rechazar por no tener asidero legal;

Décimo: Que, con respecto al ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que el numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, es establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerarse factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la Salud laboral”*. Asimismo, en artículo IX del acotado título preliminar se señala que: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de visa saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable; b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”*; (cursiva y subrayado es agregado)

Décimo Primero: Que, por otro lado, el empleador tiene como obligación contar con los Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 28<sup>16</sup> de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. A su vez, el literal a) del artículo 33 del Reglamento de la acotada ley, dispone que: *“Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo son: a) Registro de Accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas [...]. Los registros que se refiere el párrafo anterior deberán contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial”*; (cursiva y subrayado son agregados)

Décimo Segundo: Que, en ese contexto, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 085-2013-TR, que aprueba el Sistema simplificado de registros del Sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para MYPES señala que: *“Los formatos considerados en el anexo 2 y 3 son de carácter referencial, en virtud del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29783-Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sin embargo, la información mínima que deben contener los registros es obligatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del citado Reglamento”*;

Décimo Tercero: Que, estando a lo expuesto, se aprecia que durante las actuaciones inspectivas de investigación la inspeccionada no cumplió con acreditar el registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la información mínima señalada en los formatos referenciales de la resolución Ministerial N° 085-2013-TR. Asimismo, tampoco acreditó el contar con el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley, toda vez que si bien la inspeccionada exhibió el documento denominado *“Plan de*

<sup>16</sup> **Artículo 28. Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben ser actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho de confidencialidad.

En el reglamento se establecen los registros obligatorios a cargo del empleador, los que pueden llevarse por separado o en un solo libro o registro electrónico. Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y las entidades o empresas que no realicen actividades de alto riesgo, llevarán registros simplificados. Los registros relativos a enfermedades ocupacionales se conservan por un período de veinte (20) años”



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 56-2019-MTPE/1/20.45

*Seguridad y Salud en el Trabajo*"; no obstante, en dicho documento no se advierte la elaboración de la línea base del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que la política señalada no tiene en cuenta los principios establecidos en el artículo 23° de la ley de seguridad y salud en el trabajo, tampoco se considera el plan de capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo y no se advierte la matriz IPER; por tanto se verifica que dicho Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo no estaba conforme a ley;

Décimo Cuarto: Que, por otro lado, el artículo 60 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone que: *"el empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica su uso efectivo de los mismos"*. En el presente caso de la revisión de lo actuado se verifica que si la inspeccionada exhibió documento denominado "Registro de entrega de EPP'S, donde se acredita que la inspeccionada entrego al trabajador accidentado casco de protección, uniforme, lentes oscuros, guantes de badana, barbiquejo, pare de botines de seguridad, cortavientos y tapones auditivos; no obstante, el mismo no acredita la entrega de arnés de seguridad al trabajador para cruzar el río Marañón a pesar que en el "Análisis de Trabajo Seguro ATS" se advirtió que en el paso "Traslado del margen derecho a izquierdo del río Marañón se identificó el peligro de caída a desnivel y que se debía implementar el control del uso de equipos adecuados y a pesar de ello no se entregó, lo que ocasiono el accidente y muerte del trabajador;

Décimo Quinto: Que, tal como se ha expuesto anteriormente, se verifica que la inspeccionada no cumplió con sus obligaciones como empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo; por lo que lo esgrimido por la inspeccionada de que no es responsable del incumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, en virtud de la cláusula octava del contrato de obra: Servicio de Topografía en Levantamiento, Replanteo, Trazo y Nivelación-Obra Puente Raimondi Ancash de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito entre el Grupo Miranda SAC y Construcciones Civiles S.A., en la que se disponía que la última empresa en su condición de contratante es la responsable de planificar y ejecutar el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, no le exime de responsabilidad puesto que conforme al artículo N° 1354 del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295 dispone que: *"Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo"*. Es decir, la inspeccionada no puede pretender eximirse o trasladar sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, a otra empresa a través de un contrato; por tanto, lo precisado no tiene asidero legal y debe desestimarse;

Décimo Sexto: Que, el artículo 52° del Reglamento, dispone que: *"Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444"*;

Décimo Séptimo: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas prevista para microempresa en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 56-2019-MTPE/1/20.45

dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230<sup>17</sup> del Decreto Legislativo 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: *“El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”*;

**Décimo Octavo:** Que, siendo ello así, corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: i) con respecto a la infracción por no acreditar contar con el registro de accidentes de trabajo conforme a ley; infracción considerada grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.6 del artículo 27 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.11 UIT<sup>18</sup> (Uno punto once Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 423.50 (Cuatrocientos veintitrés con 50/100 soles); ii) Por la infracción de no acreditar contar con el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley; infracción considerada grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.11 UIT<sup>19</sup> (Uno punto once Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 423.50 (Cuatrocientos veintitrés con 50/100 soles); iii) Por la infracción por no acreditar haber proporcionado los equipos de protección personal adecuados a favor del trabajador fallecido; infracción considerada muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.10 del artículo 28 del Reglamento, sin embargo, en aplicación del numeral 48.1-C del artículo 48 del Reglamento correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 2.25 UIT<sup>20</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 6 496.88 (Seis mil cuatrocientos noventa y seis con 88/100 soles); iv) Por la infracción de no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 07 de setiembre de año 2015; infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción

<sup>17</sup> Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.

<sup>18</sup> La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>19</sup> La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>20</sup> La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 56-2019-MTPE/1/20.45

económica equivalente a 0.23 UIT<sup>21</sup>(Cero punto veintitrés Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/885.50 (Ochocientos ochenta y cinco con 50/100 soles). Por tanto, la suma total de la sanción asciende a S/8 229.38 (Ocho mil doscientos veintinueve con 38/100 soles);

Décimo Noveno: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>22</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento, debiendo modificar la multa impuesta;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 086-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 19 de febrero de 2019, en la suma total de S/8 229.38 (Ocho mil doscientos veintinueve con 38/100 soles); y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI  
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rrl/gvb

<sup>21</sup> La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>22</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

SECRET  
CONFIDENTIAL  
TOP SECRET